



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Piscina municipal/ Disconformidad con la prohibición de introducir bebida o comida

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1717/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja tenía su origen en un recinto deportivo de su localidad, en concreto en la piscina municipal, por la imposibilidad de introducir en aquel bebida o comida procedente del exterior.

Así, según se indica en la reclamación, en la jornada del XXX de 2025, personal que presta servicio en este recinto deportivo procedió a revisar los enseres particulares de algunos usuarios sin autorización, informándoles de la imposibilidad de introducir bebidas y comida al recinto y manteniendo posteriormente un trato inadecuado hacia los mismos.

Se señala, además, que en esta instalación pública no figuraba visible la información técnico-sanitaria obligatoria ni otros datos de interés para los usuarios (el aforo, las normas de uso, los horarios etc.), lo que impedía a las personas que pretendían utilizar este servicio conocer la existencia de esta o de cualquier otra limitación.

Por otra parte, se desprende del contenido de la reclamación que esta prohibición se consideraría una cláusula abusiva, pues el usuario podría verse privado de la prestación principal (utilización lúdica del recinto piscina) de forma injustificada y habiendo abonado ya la entrada, por una limitación impuesta unilateralmente y respecto de un servicio que resulta accesorio (cafetería/bar) y que no ha solicitado, teniendo en cuenta, además, que el servicio público que ofrece esta instalación deportiva no es la venta y/o distribución de comida o bebida.

Añadía finalmente el escrito de queja la posible deficiente organización de los espacios vinculados al servicio de bar-cafetería existente en la instalación, señalando que



por dichas zonas circulaba personal diverso sin las debidas garantías higiénicas y accediendo posteriormente al área de baño.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a ese Ayuntamiento información acerca de las circunstancias descritas en la queja. En respuesta a dicha solicitud se ha informado que la piscina municipal no se gestiona directamente por el Ayuntamiento, sino mediante gestión indirecta, siendo actualmente adjudicataria de la concesión la empresa XXX S.L.

Asimismo se señala que, según las averiguaciones practicadas, los servicios sanitarios habrían recomendado a la empresa concesionaria limitar la introducción de comida o bebida en las instalaciones por razones de índole sanitaria, al no disponer el recinto de un espacio específicamente destinado a dicho consumo y no poder realizarse en la zona de césped.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Carracedelo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recibida, esta Institución considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.

Debe recordarse, en primer lugar, que el hecho de que la gestión de una instalación municipal se realice mediante concesión administrativa no excluye la responsabilidad última del Ayuntamiento como titular del servicio público. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), corresponde a los municipios la organización y prestación de instalaciones deportivas y de ocio, entre las que se encuentran las piscinas municipales.

En consecuencia, el Ayuntamiento mantiene en todo momento las funciones de supervisión y control sobre la forma en que el servicio es prestado por la empresa concesionaria, debiendo velar por que su funcionamiento se ajuste a la normativa vigente y respete los derechos de las personas usuarias.

Por lo que se refiere a la cuestión concreta planteada en este caso, esto es la limitación relativa a la introducción de alimentos o bebidas en el recinto deportivo, esta Institución considera que determinadas restricciones pueden resultar razonables cuando se fundamentan en motivos sanitarios, de limpieza o de mantenimiento de las instalaciones. En particular, resulta habitual que en los recintos de piscinas públicas se prohíba el consumo de comida o bebida en las zonas de baño o sobre el césped, ya que este tipo de prácticas puede afectar a las condiciones higiénicas del recinto y a la adecuada conservación de las instalaciones.



En todo caso el Ayuntamiento debe tener muy presente que el servicio que presta la instalación municipal es el uso recreativo y/o lúdico de la piscina, siendo los servicios de restauración que puedan existir en el recinto meramente accesorios o complementarios del principal.

En este sentido, diversos pronunciamientos judiciales y análisis realizados en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores han puesto de relieve que la prohibición absoluta de introducir alimentos o bebidas en determinados recintos (parques de atracciones, recintos de conciertos, etc.) puede resultar desproporcionada cuando, en la práctica, obliga a los usuarios a consumir exclusivamente los productos ofrecidos en los establecimientos existentes en su interior.

Cuando el acceso al servicio principal —en este caso, la utilización de la piscina— se condiciona indirectamente al consumo de productos adquiridos en el interior del recinto, puede generarse una restricción de la libertad de elección del usuario respecto de un servicio accesorio que no forma parte del objeto esencial de la prestación. Esta circunstancia resulta especialmente relevante en instalaciones recreativas como las piscinas públicas, donde la permanencia de los usuarios suele prolongarse durante varias horas y el acceso al recinto se encuentra sujeto al pago de una entrada.

A este respecto conviene recordar que la prestación de un servicio público debe regirse por el principio de neutralidad respecto de actividades económicas accesorias que puedan desarrollarse en el interior de las instalaciones. La existencia de servicios complementarios como bares o cafeterías puede contribuir a mejorar la experiencia de los usuarios, pero su presencia no puede convertirse en un elemento que condicione o limite de forma indirecta el ejercicio del derecho de acceso al servicio público principal, tal y como creemos que puede ocurrir en la piscina de su localidad.

Ahora bien, ello no impide que puedan y deban establecerse limitaciones razonables al consumo de alimentos o bebidas en determinadas zonas del recinto cuando existan razones objetivas de carácter sanitario, de limpieza o de mantenimiento de las instalaciones. En particular, resulta comprensible que se prohíba comer o beber en las zonas de baño o sobre el césped del recinto. No obstante, tales restricciones deben aplicarse de forma proporcionada y claramente delimitada, evitando prohibiciones generales que afecten a todo el recinto cuando pudiera ser suficiente restringir dichas prácticas en los espacios donde efectivamente puedan generarse problemas higiénicos.

Además se da la circunstancia, en este caso, que las razones higiénicas que se esgrimen por el Ayuntamiento para justificar la medida aplicada parece que no se mantienen cuando la comida o bebida es adquirida en los espacios de restauración existentes en la propia piscina (bar, quiosco o similar), lo que deja sin respaldo alguno la decisión adoptada.



Otra de las cuestiones en la que se hacía especial incidencia en la queja era la referida a la información proporcionada a los usuarios de esta instalación. Como sabe, el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, exige que determinadas informaciones relativas al funcionamiento de la instalación se encuentren expuestas en lugar visible para conocimiento de los usuarios (artículo 14). Entre otros aspectos, la normativa prevé la obligación de informar sobre las normas de utilización de la piscina, el aforo máximo de la instalación, las medidas de seguridad existentes y los resultados de los controles sanitarios del agua.

La correcta señalización de esta información constituye una garantía básica para las personas usuarias, que deben poder conocer con claridad las condiciones de utilización del servicio antes de acceder a la instalación. Además, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RD 742/2023, entre las que se encuentran las relativas a la información que debe ofrecerse a los usuarios, puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud pública.

Debemos hacer también una consideración respecto a la revisión de enseres o pertenencias personales de los usuarios que se menciona en el escrito de queja. En este sentido, conviene recordar que el personal que presta servicio en una instalación deportiva municipal —ya sea directamente dependiente del Ayuntamiento o adscrito a la empresa concesionaria— no ostenta la condición de agente de la autoridad ni dispone de facultades para proceder a registros o inspecciones de carácter personal sobre los usuarios del recinto. Cualquier actuación de este tipo solo podría realizarse con el consentimiento voluntario de la persona afectada y en el marco del respeto al derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española.

Por ello, cuando la aplicación de las normas de funcionamiento del recinto pueda dar lugar a situaciones de conflicto con las personas usuarias, la actuación del personal responsable de la instalación debe limitarse a informar de las normas aplicables y, en su caso, a requerir el cumplimiento de las mismas o poner los hechos en conocimiento de los responsables municipales, evitando actuaciones como las que se han descrito en esta queja.

Finalmente, debemos mencionar que no nos consta que el Ayuntamiento haya dado respuesta a la solicitud ciudadana, formalmente registrada en este caso.

La omisión de respuesta vulnera el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a las Administraciones a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Esta falta de contestación, sin perjuicio de cuál sea su contenido, supone una falta de actuación de la



Administración que menoscaba los derechos del ciudadano y afecta negativamente al derecho de las personas a la buena administración, derecho hoy ya expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, puede dejar en una situación de indefensión a las personas interesadas, proyectando una imagen de desinterés institucional en asuntos directamente relacionados con el bienestar y la calidad de vida de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se supervise que todas las normas de utilización de la piscina municipal, incluidas las posibles limitaciones relativas a la introducción o consumo de alimentos y bebidas, se encuentren claramente definidas, resulten respetuosas con los derechos de los usuarios y sean expuestas en lugar visible para conocimiento de los posibles interesados antes de acceder a la instalación.

SEGUNDA: Que se refuercen las labores de supervisión sobre la empresa concesionaria del servicio con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, especialmente en lo relativo a la información técnico-sanitaria que debe figurar visible en el recinto y a las condiciones de organización, utilización e higiene de los distintos espacios con los que cuenta la referida instalación pública.

TERCERA: Que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que la aplicación de las normas de funcionamiento de esta piscina municipal se realiza con pleno respeto a los derechos de los usuarios, evitando actuaciones como la revisión de pertenencias personales sin consentimiento.

CUARTA: Que, si no se ha hecho aún, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los principios de buena administración, transparencia y participación ciudadana.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López